

Radicado: 680014003016-2024-00094-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JULIA EMMA BUITRAGO**, quien dice actuar como apoderada especial de la señora ALBA NIDIA MORA.
Accionado: **BANCO GNB SUDAMERIS** y vinculada de oficio **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
Fallo: T- 0031/2024

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (S/der), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **JULIA EMMA BUITRAGO**, quien dice actuar como apoderada especial de la señora ALBA NIDIA MORA, y en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS** y vinculada de oficio **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando el derecho aludido en el libelo de la presente demanda a su representada, por parte de **BANCO GNB SUDAMERIS** y vinculada de oficio **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, debido a que la entidad Accionada no dio respuesta completa y de fondo al Derecho de petición interpuesto el día 07 de Diciembre de 2023.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **JULIA EMMA BUITRAGO**, quien dice actuar como apoderada especial de la señora ALBA NIDIA MORA, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 38.861.664 de Buga y 63.208.770 de Bucaramanga, respectivamente, correo electrónico: juliebu21@gmail.com

Accionada:

- **BANCO GNB SUDAMERIS**, correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co

Vinculada:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

“PRIMERA: Que me sea tutelado el derecho a obtener una respuesta de fondo y efectiva a la PETICIÓN presentada al BANCO GNB SUDAMERIS.

SEGUNDA: Que el señor juez ordene al BANCO GNB SUDAMERIS que, dentro de las 48 horas siguientes a la decisión, emita una respuesta congruente, de fondo y suficiente del derecho de petición radicado el día siete (07) de diciembre de 2023, radiqué (sic) según recibido número 167909”

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que de conformidad con el reporte de Colpensiones se evidencia que de forma mensual el Banco Gnb Sudameris, realizo descuentos a la pensión por concepto de préstamo por libranza al señor LIBARDO BLANCO SANTAMARIA, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No. 13.824.129 de Bucaramanga.

INCREMENTOS	\$ 1,680,000.00	TERCERO SUDAMERIS PRESTAMO	\$ 4,913,904.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 1,014,597.00	SALUD COOMEVA	\$ 101,500.00
		SALUD COOSALUD E.S.S. COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO	\$ 1,116,500.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 14,869,761.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 6,192,780.00
		NETO GIRADO	\$ 8,676,981.00

Estado: **RETIRADO** en Agosto de 2023.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 04 de agosto de 2023.

Atentamente:

2. Que al día 09 de Febrero de 2024, la Accionante ha enviado múltiples escritos al Banco Accionado para que informe sobre las pólizas de vida adquiridas por el señor LIBARDO BLANCO SANTAMARIA, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No. 13.824.129 de Bucaramanga, al momento de adquirir su préstamo de libranza con dicha entidad bancaria, pero a esa fecha no ha obtenido respuesta clara y de fondo por parte del Banco Gnb Sudameris.
3. Que el día 07 de Diciembre de 2023, la accionante radico según recibido No. 167909, derecho de petición ante el Banco Gnb Sudameris, solicitando lo siguiente:

“...PRIMERO. Sírvase entregar copia de la póliza de vida adquirida por el señor LIBARDO BLANCO SANTAMARIA, quien en vida se identificó con cédula (sic) de ciudadanía N° 13.824.129 de

Bucaramanga, la cual fue adquirida al momento de tomar el crédito con el banco GNB Sudameris.

SEGUNDO: Sírvase a (sic) activar la póliza de vida, la cual cubre la totalidad de la deuda...”

4. Que el día 10 de Enero de 2024, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dio respuesta allegando la póliza de vida del grupo de deudores, la cual estuvo vigente entre julio de 2017 y septiembre de 2021, argumentando que la reclamación del siniestro, la vigencia de la póliza del seguro había culminado y con ello la responsabilidad de esa entidad, no obstante dirigieron el aviso del siniestro al correo apoyoadeudores@gnbsudameris.com.co, para que el BANCO GNB SUDAMERIS, traslade la reclamación a la Aseguradora vigente, responsable de asumir el riesgo, por lo cual a la fecha de interposición de la tutela dicha entidad bancaria no ha emitido respuesta al derecho de petición presentado.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora JULIA EMMA BUITRAGO, quien dice actuar como apoderada especial de la señora ALBA NIDIA MORA.
2. Diversos documentos entre los cuales se encuentran, copia del derecho de petición de fecha 07 de diciembre de 2023, certificado de defunción del señor Libardo Blanco Santamaria, copia de la partida de matrimonio entre el señor Libardo Blanco Santamaria y Alba Nidia Mora, copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Libardo Blanco Santamaria, Julia Emma Buitrago Lozano y Alba Nidia Mora, Poder Especial, Copia de la Respuesta emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia de fecha 10 de Enero de 2024, copia de la solicitud individual para seguro de vida grupo deudores del señor Libardo Blanco Santamaria, entre otros;
3. Respuesta a la Acción de Tutela efectuada por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien actúa como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, calidad que se encuentra probada;

CONSIDERACIONES:

Legitimación en la causa por activa: De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la C. N., la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

En la acción de tutela la legitimación para actuar, según lo establece el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicado en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién ejercerá la acción directamente o a través de apoderado.

Esto es, que quien está legitimado para actuar en la acción de tutela es la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí mismo o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

Es de advertirse que frente a la legitimación de la causa por activa, la jurisprudencia ha establecido que. *“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el Juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. “...Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el Juez adoptar una decisión de mérito...” (El subrayado y negrilla fuere de texto original.)*

Conforme a lo anterior, y acorde con los reiterados pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional, cabe advertirse que si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, no menos cierto lo es, que establece unos requisitos mínimos de estricto cumplimiento relacionados con las calidades que debe ostentar quien, como en este caso, pretende apoderar a la presunta afectada dentro de esta acción constitucional.

La señora **JULIA EMMA BUITRAGO**, presentó esta acción de tutela poniendo de manifiesto que actúa como apoderada especial de la señora ALBA NIDIA MORA, sin embargo, examinado el expediente, el Despacho observa que no se han cumplido a cabalidad los requisitos mínimos previstos en la jurisprudencia Constitucional para aceptar a la señora **JULIA EMMA BUITRAGO**, como legitimario en la causa, lo que conduce a la improcedencia de esta acción por falta de legitimidad; dado que ninguna afectación a derecho fundamental radica en cabeza suya. Ahora bien, es de advertir que si bien la presente Acción Constitucional la interpone la señora **JULIA EMMA BUITRAGO**, la misma no está autorizada para actuar en nombre de la señora ALBA NIDIA MORA, puesto que revisado el escrito denominado como poder especial adjunto a la presente acción de Tutela, del mismo se infiere que se trata es de un poder general; el cual según el artículo 74 del CGP, debe conferirse a través de escritura pública, lo cual no se avizora en el presente caso.

Ahora bien, en aras de discusión y de tratarse el mandato otorgado de un poder especial como lo manifiesta la accionante, el mismo tampoco reúne los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para esta clase de actuaciones en razón a:

El documento denominado Poder Especial, conferido a **JULIA EMMA BUITRAGO**, no contiene un mandato específico para ejercer la acción de tutela como apoderada de ALBA NIDIA MORA, pues el mismo contiene un mandato amplio para que la apoderada general actúe en nombre y representación de la poderdante, con el fin de celebrar toda clase de contratos civiles y comerciales, con facultades dispositivas en general, frente a instituciones privadas y públicas, judiciales y administrativas.

Ahora, si bien es cierto, por su amplitud, podría entenderse que la facultad de representación ante autoridades judiciales y administrativas conferida a la apoderada general incluye la facultad de presentar acciones de tutela, la jurisprudencia constitucional ha advertido que cuando se actúa mediante un poder de tales características, dicha facultad debe ser expresamente conferida en el acto de apoderamiento. Es así, como la reiterada jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar, *“la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”*^[65]. En este caso, como se advirtió previamente, el poder general (el cual se insisten no cumple con los presupuestos legales) no contiene un mandato expreso para ejercer este tipo de acciones, de manera que no se cumplen las condiciones exigidas por la jurisprudencia.

Ahora bien, incluso si se admitiera que la acción de tutela es uno de los “*menesteres especiales*” a los que se refiere el poder general, la apoderada general ni es abogada ni le confirió poder a un abogado para que representara a la señora ALBA NIDIA MORA en sede de tutela. Tal como se indicó previamente, en materia de tutela, el apoderado judicial debe ser un profesional en derecho con tarjeta profesional vigente. Según consta en el certificado de vigencia número 2016951 de 21 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*la Cédula de ciudadanía No. 38861664 [correspondiente a la apoderada general de la accionante], NO registra la calidad de Abogado*”.

Así las cosas, debido a que carece de un poder específico para actuar y a que no ostenta la calidad de abogada con tarjeta profesional vigente, el Despacho constata que la señora **JULIA EMMA BUITRAGO**, no está legitimada para representar judicialmente a ALBA NIDIA MORA en el asunto *sub examine*.

En suma, el Despacho concluye que en el caso bajo examen no se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa, porque **JULIA EMMA BUITRAGO** (i) no ejerce la representación legal de ALBA NIDIA MORA, pues este no es menor de edad ni se trata de una persona jurídica; (ii) no ostenta la calidad de apoderada judicial, ya que a) no le fue conferido un poder especial para interponer la acción de tutela, b) el poder general otorgado primero no cumple con los presupuestos legales y segundo no contiene un mandato específico para promover el amparo constitucional, c) no es abogada con tarjeta profesional vigente, y (iii) no actúa como agente oficioso, pues a) manifiesta que lo hace como apoderada general, tampoco ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. En consecuencia, ante el incumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

Por último y a modo de cierre, es necesario señalar que para interponer la acción de tutela, la señora **JULIA EMMA BUITRAGO**, debió arrimar poder especial para iniciar el presente trámite, circunstancia que no ocurrió y siendo que con respecto a la legitimación en la causa por activa la reiterada Jurisprudencia constitucional ha establecido como requisito de procedencia de la tutela que el derecho para el cual se interpone la Acción Constitucional debe ser un derecho fundamental propio del accionante y no de un tercero. Es de aclarar como lo ha dicho el Alto Tribunal Constitucional, no se opone en momento alguno a que la defensa de uno o varios derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o por agente oficioso. Dado que como lo ha enfatizado la Honorable Corte Constitucional la legitimación en la causa por activa se constituye es en una garantía de que quien presenta la tutela tenga interés directo y particular respecto de dicho amparo que le está solicitando al Juez Constitucional, de esta forma el Juez de Tutela pueda establecer que el derecho reclamado es propio de la Accionante.

Es así como para que una persona se encuentre legitimado por activa debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que actué en nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) promueva la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; lo cual no concurre en el presente asunto.

Todo lo anterior, le permite al Juzgado señalar con claridad meridiana y sin margen a equivocación alguna, que la señora **JULIA EMMA BUITRAGO**, no es la titular del derecho pues este radica en cabeza de una tercera y siendo que es sobre ella en quien recae el interés para hacer valer sus derechos, la presente Acción resulta improcedente, en tanto que la señora **JULIA EMMA BUITRAGO**, se está arrogando la atribución de interponer acción de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico

que la norma exige para legitimar sus actuaciones, lo cual es causa suficiente para que esta Oficina no entre a estudiar el fondo del asunto, por no existir legitimación en la causa por activa, pues es evidente que no se cumplen, se insiste las exigencias de la representación judicial.

Finalmente, sólo cabe destacarse que en relación con una situación futura o por este hecho, si la titular del derecho fundamental considera que la entidad aquí accionada le está vulnerando algún derecho fundamental, puede interponer directamente acción de tutela, o si existe prueba que no se encuentran en condiciones de promover su propia defensa, pueden acudir a un agente oficioso o apoderado allegando las pruebas respectivas frente a su representación.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la Acción de Tutela por falta de legitimidad e interés de la Accionante, incoada por la señora **JULIA EMMA BUITRAGO**, en contra de **BANCO GNB SUDAMERIS** y la vinculada de oficio **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **23 DE FEBRERO DE 2024**

LAURA ESPERANZA PEREZ DUARTE
SECRETARIA